



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
Valledupar, veintidós (22) de Febrero de dos mil Dieciséis (2016).

Medio de Control: CONTRACTUAL  
Demandante : CONSORCIO LAGUNAS II  
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CESAR  
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2013-00289-00

**I. ASUNTO**

El Señor EDUARDO JOSE CAYON MARQUEZ actuando en calidad de Representante Legal del CONSORCIO LAGUNAS II en ejercicio del Medio de Control de Controversias Contractuales consagrada en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR a fin de obtener las declaraciones y condenas que a continuación se detallan:

**II. DEMANDA**

Pide el actor que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

**III. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se declare que el Departamento del Cesar está obligado a reconocer y cancelar los sobrecostos generados por la mayor permanencia del contratista en la obra con ocasión a las suspensiones y a la adición del plazo del Contrato de Obra N° 454 DE 2006, suscrito entre el Departamento del Cesar y el CONSORCIO LAGUNAS II:

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración se orden al Departamento del Cesar pagar a Lagunas II la suma de Ciento Sesenta y Ocho Millones Trescientos Dos Mil Ciento Ochenta y Un Pesos (\$ 168.302.181) por conceptos de sobre costos sufridos por el contratista por la mayor permanencia de este en sitio de la obra como consecuencia de las suspensiones y a la adición del plazo del contrato de obra N° 454 DE 2006, por causas imputables al Departamento

del Cesar y que ocasionaron la ruptura del equilibrio prestacional del contrato.

**TERCERA:** Que la suma resultante de las declaraciones anteriores se pague actualizando su valor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTA:** Que se condene al Departamento del Cesar al pago de las costas del proceso y agencias en derecho, incluyendo los honorarios del abogado de la parte demandante, disponiendo su cuantía en la sentencia u ordenando que se liquide oportunamente.

#### IV. HECHOS

**PRIMERO:** Que el día 20 de Noviembre de 2006 a las 10:00 A.M, el consorcio presentó propuesta dentro de la licitación pública N° SI 043 de 2006, cuyo objeto fue programa de transformación estructural en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico en el Departamento del Cesar. Componente: optimización de los sistemas de alcantarillado de aguas negras de los municipios del cesar primera etapa. Grupo 1: planta de tratamiento de aguas residuales sector Jerusa'én y puerto mosquito. Grapo 2: obras civiles del sistema de alcantarillado sanitario, redes y colectores primera etapa sector Jerusalén y puerto mosquito. Grupo 3: obras civiles del sistema de alcantarillado sanitario redes y colectores primera etapa sector nuevo mosquito, la cual fue adjudicada el día 22 de Diciembre de 2006 mediante Resolución 003744, legalizando y suscribiendo el contrato N° 454 de 2006 el día 29 de Diciembre de 2006.

**SEGUNDO:** Manifiesta la parte accionante que el plazo inicial establecido en el contrato N° 454 de 2006 fue de (180) días, para el cual se suscribió acta de inicio el día 27 de enero de 2007 y desde entonces se presentaron varias suspensiones, reinicios y prorrogas, por falta de diseños y planeación de la entidad contratante, que extendieron el plazo inicial de (180) días a (965) días, paseando el contrato a lo largo de cinco vigencias fiscales (2006, 2007, 2008, 2009 Y 2010) y con ello involucrando al contratista en los trastornos que conlleva el cierre e inclusión de un nuevo año fiscal, como lo es la demora en el pago a tiempo de las actas de cobro, el incremento del I.P.C y por consiguiente incrementos significativos en el precio de los insumos y la mano de obra utilizados en la ejecución de la obra, puesto que el personal contratado se mantuvo en la obra durante todo este tiempo, generando gastos administrativos adicionales no incluidos en el presupuesto inicial produciendo un desequilibrio financiero en desmedro del patrimonio del contratista, quien ha tenido que asumir

unas cargas superiores a las proyectadas, las cuales están anotadas en el acta de liquidación.

**TERCERO:** Esgrime el demandante que toda la ampliación en el plazo de ejecución del contrato N° 454 de 2006 fue a causa de las Suspensiones y adiciones debido a la falta de diseños, permisos, aprobación de precios etc, como así lo estipula cada acta en su parte motiva.

- 1) ACTA DE SUSPENSION No 01 EL DIA 10 DE FEBRERO DE 2007
- 2) ACTA DE SUSPENSION No 02 EL DIA 30 DE JULIO DE 2008.
- 3) PRORROGA No 01 = 75 DIAS CALENDARIO (TERMINACION PRORROGA N° 01, EL DIA 05 DE DICIEMBRE DE 2007)
- 4) PRORROGA No 02 = 90 DIAS CALENDARIO (TERMINACION PRORROGA N° 02, EL DIA 04 DE MARZO DE 2008)
- 5) PRORROGA No 03 = 90 DIAS CALENDARIO (TERMINACION PRORROGA N° 03, EL DIA 02 DE JUNIO DE 2008)
- 6) PRORROGA No 04 = 60 DIAS CALENDARIO (TERMINACION PRORROGA N° 04, EL DIA 01 DE AGOSTO DE 2008)
- 7) PRORROGA No 05 = 135 DIAS CALENDARIO (TERMINACION PRORROGA N° 05, EL DIA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2009)
- 8) PRORROGA ADICION PRESUPUESTAL = 30 DIAS CALENDARIO (TERMINACION PRORROGA ADICION EL DIA 02 DE OCTUBRE DE 2009)

Que como consecuencia de todas las suspensiones y adiciones el contrato N° 454 de 2006 excedió drásticamente la permanencia de este en el tiempo y por consiguiente los costos de mano de obra o gastos de administración, maquinaria, pólizas, insumos, etc. Puesto que debido a la mayor permanencia de todos estos insumos en la obra, más el pago de seguridad social, los cuales se salieron del presupuesto inicialmente establecido, por lo que el contratista asumió todos estos gastos sin estar en la obligación de asumirlos ya que fue por culpa exclusiva de la administración puesto que tenía el deber legal de elaborar los respectivos estudios, diseños y planos, previamente al procedimiento de selección. Esta conducta antijurídica no solo da lugar a la violación de los principios de planeación, buena fe y justicia conmutativa, sino que causó graves perjuicios al contratista y por tales hechos la administración debe responder en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 numeral 3° de la Ley 80 de 1993; la administración

y sus funcionarios son responsables por el incumplimiento del deber legal de contar con los estudios, planos y diseños definitivos, previamente al procedimiento de selección, cuando tales omisiones ocasionen danos antijurídicos al contratista, responsabilidad que puede ser de tipo patrimonial, fiscal, disciplinaria y aun penal, respecto de los funcionarios que actúan de manera negligente e improvisada en las distintas etapas del contrato.

**CUARTO:** Manifiesta el demandante que el contrato 454 de 2006 inicialmente estaba pactado para durar seis meses, durante el cual se pagaría los siguientes valores según el análisis del A.I.U y el presupuesto:

- POLIZAS: \$ 19.345.418
- SEGURIDAD SOCIAL (E.P.S, A.R.P, PENSION, ICBF, SENA Y CAJAFAMILIAR): \$ 17.807.405, según los análisis del A.I.U se oferto con un porcentaje del 0.85% el cual se multiplica por \$ 2.094.988.926 que es el valor total de construcción.
- GASTOS DE ADMINISTRACION (ingenieros, secretarias, trabajadora social, trabajadores en general): \$ 113.129.402, según los análisis del A.I.O se oferto con un porcentaje del 5.40% el cual se multiplica por \$ 2.094.988.926 que es el valor total de construcción.
- SERVICIOS Y OTROS (oficina y papelería): \$ 10.055.946, según los análisis del A.I.U se oferto con un porcentaje del 0.48% el cual se multiplica por \$ 2.094.988.926 que es el valor total de construcción

Pero lo anterior no se cumplió y por causas ajenas al contratista, por lo que al final se terminó pagando los siguientes valores:

- POLIZAS: \$ 29.693.024
- SEGURIDAD SOCIAL (E.P.S, ABR., PENSION): \$ 96.764.233
- GASTOS DE ADMINISTRACION (ingenieros, secretarias, trabajadora social, trabajadores en general): \$ 169.595.581
- SERVICIOS Y OTROS (oficina y papelería): 32.587.615

Lo anterior indica que el contratista pagó unos valores mayores a los establecidos en el presupuesto inicialmente establecido Llevándolo a sufrir un detrimento patrimonial que afecta la ecuación contractual y que legalmente debe ser subsanado por la administración como lo establece la ley 80 de 1993, más exactamente en los artículos 5° y 27, por lo expuesto anteriormente la diferencia a favor del contratista es la siguiente:

- POLIZAS: \$ 10.347.606
- SEGURIDAD SOCIAL (E.P.S, ABR., PENSION): \$ 78.956.728
- GASTOS DE ADMINISTRACION (ingenieros, secretarias, trabajadora social, trabajadores en general): 56.466.179
- SERVICIOS Y OTROS (oficina y papelería): 22.531.668

Que sumando todos estos valores queda un valor total a favor del contratista por:  
**OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS**  
 M/L (168.302.181)

**QUINTO:** Sustenta el libelista que todas las suspensiones sufridas en la ejecución del contrato por causas ajenas y no imputables a la voluntad del contratista, alteró la ecuación contractual por cuanto esos actos de la administración departamental rompieron el equilibrio económico financiero del contrato, el cual debe ser restablecido sin necesidad de previa controversia judicial al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 80 de 1993.

**SEXTO:** Por último expresa la parte actora, que mediante derecho de petición solicitaron el reconocimiento del desequilibrio económico y financiero del contrato y por consiguiente el pago de las sumas de dineros productos del desequilibrio, a lo que la administración respondió mediante acto administrativo de fecha 22 de junio de 2010 que estas solicitudes no se realizan por intermedio de derecho de petición, que la etapa idónea para tratar el tema sería el momento de hacer la liquidación del contrato, lo cual no se cumplió al momento de la liquidación y en vista de numerosas discusiones y nuestra negativa a firmar el acta de liquidación sin haber solucionado nuestra petición los amenazaron con liquidar el contrato unilateralmente, lo que los obligó a firmar la liquidación incluyendo la observación de reservarse el derecho de reclamar judicialmente.

#### **V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Se consideran infringidas las siguientes normas, Constitución Política art 90, legales art 4 Num 9 art 5 Num 1, art, 27, 50 y 75 Ley 80 de 1993.

#### **VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La apoderada de la entidad demandada Departamento del Cesar al contestar la demanda manifestó con respecto a los hechos que alega el libelista, que los hechos 1 y 3 son ciertos, respecto al hecho 2 manifestó que no es cierto, de los hechos 4 y 5 expresó que no les consta y que se atiene a lo probado en el proceso, finalmente del

hecho 6 dijo que era parcialmente cierto. En relación con las pretensiones de la demanda manifiesta que se opone a todas y cada una de ellas.

La apoderada de la entidad demandada propone como excepciones de fondo para demostrar la falta de hechos en que se fundamenta la demanda, las siguientes:

**FATA DE LEGITIMACION DEL CONSORCIO PARA PRESENTAR LA ACCION:** La presente excepción se fundamenta trayendo a colación el concepto de consorcio establecido en la ley 80 de 1993, para concluir que el Consorcio Lagunas II es una asociación de índole privada donde sus miembros se asocian para presentar una propuesta conjunta dentro de un proceso de convocatoria pública, sin contar con personería jurídica, ni autonomía, ni patrimonio ect, razón por la cual la acción contractual presentada por el accionante Consorcio Lagunas II carece de legitimidad por falta de personería jurídica.

**NO PAGO AL CONTRATISTA COMO CONSECUENCIA DE DESEQUILIBRIO ECONOMICO DEL CONTRATO DE OBRA N° 454 DE 2006:** esgrime la libelista que no existe obligación por parte del Departamento del Cesar de pagar valor alguno, por cuanto no es cierto que se halla presentado un desequilibrio económico del contrato ya que no existen pruebas que efectivamente así lo demuestren, mientras si existe dentro del acta de liquidación del contrato una reclamación clara y precisa porque razones se había presentado el desequilibrio económico del contrato siendo esta la oportunidad determinada por el artículo 60 de la ley 80 de 1993 para hacer la reclamaciones respectivas.

**LAS RECLAMACIONES NO SOLICITADAS DE MANERA CLARA Y CONCRETA DENTRO DEL ACTA DE LIQUIDACION DE MUTUO ACUERDO O BILATERAL, NO ESTAN LLAMADAS A PROSPERAR SEGÚN SENTENCIA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO.** Esta petición encuentra su sustento en el acta de liquidación de mutuo acuerdo suscrita por día 16 de Febrero de 2011, por EDUARDO CAYON MARQUEZ, representante legal del Consorcio LAGUNAS II; ADOLFO PINILLA PLATA, Secretario de infraestructura del Departamento del Cesar; EDGAR DARIO GALVEZ GONZALEZ, interventor del contrato; JOHANA PAOLA ACOSTA, Supervisor de la Secretaria infraestructura del Departamento del Cesar. Dentro del acta de liquidación del contrato de obra No. 454 de 2006, en su página 15, la Única aclaración manifestación por el contratista es la siguiente: El representante legal del contratista se reserve el derecho de realizar las reclamaciones, a las que considere tiene derecho. A lo que los funcionarios del Departamento del Cesar, le manifestaron dentro de la misma acta, se procede con la presente acta de

liquidación en vista de que el objeto y las cantidades contractuales se cumplen en su totalidad.

**DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE BUENA FE POR EL ACCIONANTE:** Solicita que se acepte esta excepción puesto que el representante legal del Consorcio Lagunas II suscribió conjuntamente con el Departamento del Cesar, las actas de prórrogas y actas de adiciones que se presentaron en desarrollo de la ejecución del contrato de obra número 454 de 2006, buscando superar conjuntamente las dificultades presentadas, con el propósito, los objetivos y obtener los resultados esperados, para luego acudir a los estrados judiciales a manifestar que se sintió amenazado y que por ello suscribió el acta de liquidación del contrato, sin que medie siquiera indicios de tal situación.

## VII. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 16 de Mayo de 2013, se le dio el trámite del proceso ordinario, es decir, admisión mediante auto del 10 de agosto de 2013, se ordenó la notificación a las partes, al Procurador 185 Judicial Administrativo Delegado ante el Juzgado, a la parte demandante y a la demandada Departamento del Cesar (ver folios 341 y 342) y se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda (ver 345). Vencido este término se dispuso a señalar fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011, y por último se decretó pruebas y se fijó la fecha y hora para la audiencia de pruebas, se corrió termino para la presentación de los escritos de alegatos a las partes según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 181 de la ley 1437/2011. Luego de presentados los alegatos, se procede a proferir la presente sentencia.

## VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandada, presentó sus alegatos reiterando lo esgrimido en la contestación de la demanda y reafirmando que las pretensiones no están llamadas a prosperar, por cuanto carecen de sustento factico jurídico, puesto que si hubo algún tipo de desequilibrio de la ecuación económica del contrato, no puede ser atribuible al Departamento del Cesar.

La parte demandante sustentó sus alegaciones manifestando que está demostrado dentro del proceso que el contrato de obras 454 de 2006, se incrementó

sustancialmente por la duración excesiva de aproximadamente cuarenta meses, situación que llevó al contratista a incurrir en gastos excesivos que no estaba en la obligación de soportar; así mismo esgrimió, que durante el proceso el demandado no logró demostrar que no tenían derecho a que se les reconociera los valores solicitados, toda vez que los documentos aportados como pruebas son los mismo que manifiestan que si hubo unas modificaciones por faltas de diseños, licencias y buena planeación, e igualmente el testimonio y relato entregado por la ingeniera JOHANA ACOSTA lo que demuestra es que efectivamente no hubo planeación por parte de la entidad contratante, lo que confirma que la mayor duración fue por razones ajenas al contratista e imputable al contratante, finalmente trajo a colación una sentencias del Honorable Consejo de Estado, para concluir solicitando se concedan las pretensiones hechas en la demanda.

## IX. CONSIDERACIONES

### 9.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, Presupuestos Procesales y Caducidad.

No encuentra el Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales: i) Esta agencia judicial es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar de prestación del servicio. ii) Tanto el demandante como el demandado tienen capacidad sustancial y procesal. iii) La demanda fue presentada en tiempo, de modo que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad del medio de control.

### 9.2. Problema Jurídico.

Consiste en determinar si el Departamento del Cesar está obligado o no a cancelar los sobre costos generados por la mayor permanencia del contratista en la obra, con ocasión a las suspensiones y la adición del plazo del contrato de obra N° 454 de 2006, o si por el contrario se debe absolver al Departamento del Cesar por en la liquidación bilateral del referido contrato, el contratista no dejado constancia clara, expresa y exigible de su reclamación.

### 9.3. Acervo Probatorio

De la prueba documental allegada al proceso se puede establecer que:

- ✦ *Que mediante contrato de obra N° 454-2006 SUCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y CONSORCIO LAGUNAS II, convinieron dentro de la cláusula segunda del antedicho contrato, referente al OBJETO lo siguiente:  
"Programa de transformación estructural en la prestación de los servicios de*

*agua potable y saneamiento en el Departamento del Cesar. Componente: optimización de los sistemas de alcantarillado de aguas negras de los municipios del cesar, primera etapa. Grupo 2: obras civiles del sistema de alcantarillado sanitario, redes y colectores primera etapa sector Jerusalén y Puerto Mosquito". (fls. 35).*

✱ Obra en el expediente Acta de Liquidación de Contrato de Obra N° 454 - 2006 que en su folio 14 dice: En Valledupar, a los 16 días del mes de febrero de 2011, se reunieron los señores: El Ing, ADOLFO PINILLA PLATA, como Secretario de infraestructura, la Ing. JOHANA PAOLA ACOSTA, como supervisora de la secretaria de infraestructura. El Ing. EDUARDO CAYON MARQUEZ como representante legal del Consorcio Lagunas II, contratista de obra, y el ingeniero EDGAR DARIO GALVEZ GONZALEZ de Aguas de Manizales S.A. E.S.P Interventor del contrato, con el propósito de suscribir la presente acta y proceder a liquidar el contrato en referencia, cuyos aspectos fundamentales se detallan a continuación: DESARROLLO DEL CONTRATO: *"El contrato de obras N° 454 DE 2006, suscrito entre la GOBERNACION DEL CESAR y el Consorcio LAGUNAS II y suscrito por la partes el día 29 de diciembre de 2006 y legalizado en fecha de enero 22 de 2007, con la aprobación de las pólizas descritas en la Resolución N° 000071. La ejecución de las obras se desarrolló con normalidad absoluta y se cumplieron en su totalidad de manera satisfactoria con el objeto del contrato.*

✱ Obra en el acta de liquidación del contrato N° 454- 2006 la siguiente, Nota: El representate legal del contratante se reserva el derecho de realizar las reclamaciones, a las que considere tiene derecho (ver fl 32).

✱ Así mismo reposa en el expediente la declaración jurada de la ingeniera JOHANA PAOLA ACOSTA quien fue la supervisora de la secretaría de infraestructura, quien en apartes de su declaración manifestó cuando se le preguntó, *¿Usted suscribió el acta de liquidación del contrato 454 - 2006?* Respondió: *si señor juez, luego se le pregunta ¿Díganos que saldo quedaron a favor de alguna de las partes o si hubo inconformidad al momento de suscribir el referido acta final?* Respondió: *la liquidación se hizo por mutuo acuerdo dejando en ella constancias de que el valor inicial y el valor adicional del contrato se ejecutaron a satisfacción, no quedando saldos a favor de ninguna de las partes. Más adelante se le pregunta ¿Recuerda usted si dentro del acta de liquidación hubo algún tipo de salvedades que se hicieran dentro de la*

misma, o alguna reclamación en concreto por algunas actas dejadas de pagar o algunos reajustes que no se hubiesen podido cancelar? *Respondió: dentro de las liquidaciones es normal dejar una nota donde el contratista tiene derecho a describir en ella lo que desea y durante de este contrato no se presentó ninguna objeción por parte del contratista.*

#### 9.4. Desarrollo del asunto

Conforme al artículo 1602 del Código Civil, aplicable por remisión al derecho de los contratos estatales, según el cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, no puede perderse de vista que el acta de liquidación bilateral comparte la misma naturaleza del contrato, tanto por su formación como por sus efectos, de modo que lo allí acordado produce las consecuencias a que se refiere el artículo citado, desde este punto de vista, cuando no se deja en el acta constancia concreta de reclamación, se entiende que no existe inconformidad.

En este sentido es bueno precisar que en condiciones ideales, el contrato celebrado y ejecutado según lo acordado, conduce a que se liquide satisfactoriamente para ambas partes, sin embargo, en ocasiones la ejecución se caracteriza por una serie de irregularidades, contratiempos y demás circunstancias sobrevenidas en esta etapa, que alteran las condiciones normales de desarrollo, lo que hace que una o ambas partes queden insatisfechas, y que por ende la liquidación no sea tranquila o normal, como pudo desearse cuando se celebró el contrato, en este último caso, las partes suelen formularse reproches, que se espera resolver mancomunadamente en la liquidación, y por eso intentan establecer cómo quedan los derechos y las obligaciones al terminar el contrato.

Pero cualquiera sea la causa o forma como se llegue a la liquidación bilateral, lo cierto es que la jurisprudencia ha señalado, reiteradamente, que cuando esto acontece no es posible que las partes intenten una acción judicial, para reclamar por los daños e inconformidades, si la parte interesada no dejó constancias de insatisfacción en relación con el aspecto concreto que aspira a reclamar ante el juez, en este sentido, constituye requisito de la acción contractual la existencia de la inconformidad<sup>1</sup>, que debe quedar expresa y escrita en el acta de liquidación bilateral.

Así lo ha expresado el Honorable Consejo de Estado al señalar que “... *no es dable jurídicamente exigir, como lo pretende el demandado, que la objeción contenga una*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sentencia de julio 6 de 2.005. Exp. 14.113

*relación completa, sustentada y detallada de cada uno de los rubros respecto de los cuales existe la divergencia; lo que es importante es que haya manifestado su desacuerdo en forma clara y concreta*<sup>2</sup>.” (Resaltado es nuestro). Lo anterior conduce a señalar que constancias puestas por las partes, como: “*me reservo el derecho a reclamar o demandar*”, no satisfacen la exigencia jurisprudencial.

En este sentido, también había expresado la Sala Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 9 de marzo de 2000 -exp. 10.778- que: De acuerdo con lo anterior, la nota dejada por el demandante en el acta de liquidación del contrato suscrita el 8 de abril de 1991 ME RESERVO EL DERECHO A RECLAMAR, así para el juzgador pueda entenderse que es para pretender el reconocimiento de lo que reclamó directamente a la administración sin resultado positivo alguno, no abrió la instancia judicial para su examen al haber aceptado en forma expresa el acta de liquidación.

Como se ha dicho Ha sido jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado que cuando la liquidación del contrato se realiza entre la administración y su contratista, si no se deja salvedad en el acta en relación con reclamaciones que tengan cualquiera de las partes, no es posible que luego se demande judicialmente el pago de las prestaciones surgidas del contrato.

Lo anterior tiene su sustento legal en vigencia de la Ley 80 de 1.993, y actualmente con la reforma introducida por la Ley 1150 de 2.007.

En relación a la Ley 80 de 1993, su artículo 60 de dispone:

**Artículo 60°.-** De Su Ocurrencia y Contenido. Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. Inciso derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007, excepto el texto subrayado.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

*En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado sentencia del 14 de febrero de 2.002 –exp. 13.600

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

Al respecto Dispone el inciso final del art. 11 de la ley 1150 de 2007 que:

“Los contratistas tendrán **derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo**, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.” (Negrillas fuera de texto).

### 9.5. El caso concreto

Lo expuesto conduce a concluir que para que proceda el estudio de la demanda se requiere, inexorablemente, que de haberse liquidado bilateralmente el contrato se hayan dejado las respectivas inconformidades que ahora el contratista reclama ante la jurisdicción.

Así las cosas está demostrado en plenario que el día 16 de febrero de 2011 las partes Departamento del Cesar y el Consorcio Lagunas II suscribieron el acta de liquidación del contrato No. 454 de 2006, y no dejaron ninguna salvedad o inconformidad de la ejecución del contrato, solo se limitó a dejar una nota en la que se dice *“El representante legal del contratista se reserva el derecho de realizar las reclamaciones, a las que considere tiene derecho<sup>3</sup>”*, que como ya se ha dicho en múltiples ocasiones, que en la liquidación del contrato por el mutuo acuerdo de las partes y sin salvedades expresas y concretas impide el examen judicial de la revisión de los precios del contrato, que se ha liquidado bilateralmente o por mutuo acuerdo.

Esto se puede corroborar con la declaración jurada de la Ingeniera JOHANA PAOLA ACOSTA quien fue la supervisora de la secretaría de infraestructura, quien en apartes de su declaración jurada dijo *“la liquidación se hizo por mutuo acuerdo dejando en ella constancias de que el valor inicial y el valor adicional del contrato se ejecutaron a satisfacción, no quedando saldos a favor de ninguna de las partes, más adelante manifestó “dentro de las liquidaciones es normal dejar una nota donde el contratista tiene derecho a describir en ella lo que desea, y durante de este contrato no se presentó ninguna objeción por parte del contratista.”*

Además hace parte del Acta de liquidación un punto denominado PAZ Y SALVO que obra a folio 30 del expediente, donde se expresa: *“Con base en el anterior informe financiero, las partes contratantes se declaran a paz y salvo de todas y cada una de las*

---

<sup>3</sup> Acta de liquidación de contrato de obra N° 454 – 2006. Folio 32 parte final.

obligaciones contraídas con ocasión del contrato de la referencia, y con lo señalado en el artículo 50 de la ley 789 de 2002.” (Resaltado es nuestro)

En consecuencia, el despacho negará las pretensiones de la demanda puesto que el Consorcio Lagunas II no cumplió con el deber de dejar en el acta de liquidación, en forma clara, expresa y concreta, las constancias o reclamaciones, por el contrario firmó el acta de liquidación declarando al Departamento a paz y salvo, y sin más previsión

**9.6. Costas.** En relación con las costas se tiene que El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. En ese sentido se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por secretaria, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 5% del monto de las pretensiones solicitadas en la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costa a la parte actora, para efectos de agencias en derecho se señala el 5% del valor solicitado en las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar